Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de junio de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la investigación respecto al eventual lavado de activos de origen ilícito, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, al que se le remitirán las actuaciones. Asimismo, dicho tribunal deberá enviar copia de las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12, para que en dicha sede se prosiga y profundice la investigación referida a la presunta administración fraudulenta que pudo haber afectado a los afiliados del gremio y a la entidad sindical.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de la denuncia presentada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal por los magistrados Mario Alberto Villar y Laura Roteta –en carácter de cotitulares de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC)– y respecto de hechos de los que tomaron conocimiento a través de un correo electrónico que les fue enviado por la Oficina Anticorrupción.

Ese mensaje comunicaba que, en el marco del caso web n° 4823 Carpeta SISA OA N° 17045, se realizó una presentación mediante la cual se le atribuía a Federico Juan R la comisión de supuestas actividades ilícitas llevadas a cabo en momentos en que ostentaba el cargo de secretario gremial de la Asociación del Personal de los Organismos de Control (APOC). Se denunciaba que el gremio tenía diez mil afiliados y que su secretario gremial poseía más de cien propiedades a su nombre y manejaría un fideicomiso (Fideisalud) e, incluso, habría vaciado dos obras sociales, una de ellas Ospoce, desde la cual retiraría dinero mensualmente y, junto con otros involucrados, habría constituido una clínica en Cabildo y Zabala que luego habría sido vendida “sin papeles” a SMG.

Mediante la investigación preliminar de la PROCELAC se pudo determinar que R y su círculo cercano habrían adquirido una considerable cantidad de bienes inmuebles y constituido y administrado diversas personas jurídicas, tanto en jurisdicción nacional

como en los Estados Unidos de Norteamérica, todo esto en el contexto de su vinculación con la APOC, de la cual fue designado secretario general en el año 2019, aunque se hallaba vinculado al organismo desde hacía mucho tiempo atrás. Se verificó que el imputado se hallaba registrado como apoderado y/o firmante –respecto de una serie de productos financieros y bancarios y de diversos fideicomisos– de varias personas jurídicas constituidas entre los años 2003 y 2020, y que, una de ellas, la firma Argenco Corp, se registró en el estado norteamericano de Florida y que R fue uno de sus gerentes.

A partir de esos elementos la PROCELAC realizó la denuncia a fin de que se investigase la posible comisión de los delitos de administración fraudulenta y lavado de activos de origen ilícito.

Surge del incidente que el juzgado federal que recibió la causa, declinó inicialmente su competencia material a favor del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 7, que la rechazó en el entendimiento de que no se había investigado la figura de enriquecimiento ilícito. Tras la insistencia del tribunal de origen, se trabó un primer conflicto jurisdiccional que fue resuelto a su favor por la alzada de su fuero.

Con posterioridad, el mismo juzgado federal consideró que la pesquisa de la fiscalía admitía descartar la calidad de funcionario público del imputado y, por lo tanto, la figura de enriquecimiento ilícito. Agregó que también permitía considerar la existencia de presuntas maniobras compatibles con el delito de lavado de activos de origen ilícito en el marco de la defraudación en perjuicio de los afiliados que aportaban al gremio al que aquél se hallaba vinculado desde hacía



más de veinticinco años. Por ello, de conformidad con el ministerio público calificó a los hechos en los términos de los artículos 173, inciso 7°, y 303 del Código Penal. Finalmente, en el entendimiento de que el presunto delito de lavado de activos era propio de la materia especifica de la justicia en lo penal económico, se declaró nuevamente incompetente a favor de ese fuero especial, que reiteró su rechazo.

Tras la repetida insistencia del tribunal de origen, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal intervino nuevamente en el segundo conflicto de competencia suscitado entre ambos fueros.

Mediante su resolución del 31 de mayo de 2022, dicho tribunal sostuvo que no se advertía afectación de intereses de la Nación, ni materia del fuero en lo penal económico. Entendió que la fiscalía había considerado que la aplicación de dinero a la adquisición de propiedades y a los diversos negocios financieros se sintetizaba en maniobras que habrían tenido por objeto defraudar a los afiliados del gremio. Por ello, encuadró el caso en el delito de administración fraudulenta y concluyó que debía investigarlo la justicia ordinaria.

En virtud de ese criterio el juzgado federal remitió las actuaciones a ese fuero el 4 de agosto de 2022.

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12 rechazó la atribución. Sostuvo que existían elementos que determinaban que el imputado se desempeñó en dos organismos nacionales durante varios años y que, aun cuando desde 2001 se hallaba de licencia por

funciones gremiales, no dejó de pertenecer a ese ámbito público. También dijo que ni el juzgado federal, ni la cámara, habían descartado la figura de lavado de activos que le había sido atribuida al imputado por la propia PROCELAC y que tampoco se habían investigado las circunstancias mencionadas en su denuncia, por lo que devolvió las actuaciones el 9 de septiembre de 2022.

El juzgado federal insistió en el criterio mantenido en su anterior resolución y, el 27 de septiembre del mismo año, elevó finalmente el incidente a conocimiento de la Corte.

Tal como quedó expuesto, el presente conflicto quedó finalmente planteado entre la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12.

En razón de ello y en virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie al respecto.

En primer lugar, cabe recordar que es criterio de V.E. que cuando una cámara de apelaciones interviene en la declaración de incompetencia, tal como ocurrió en el presente, a ella corresponde insistir o desistir de la cuestión, y no al tribunal de primera instancia (Fallos: 311:1388, 312:1624 y 327:269, entre otros).

Por otra parte, advierto que la declinatoria de la cámara del 31 de mayo de 2022, no observa los requisitos que exige la doctrina de la Corte de Fallos: 303:328; 304:949; 323:772 y 340:722, entre otros.



Así lo estimo, pues la calificación legal a partir de la cual motivó la incompetencia material en orden a un solo delito de naturaleza común, se presenta como producto de una valoración parcial de lo que habría determinado la fiscalía. Además, descarta la figura de lavado de activos aun cuando transcribe el encuadre jurídico que realizó aquella misma parte, que también incluyó a ese delito de índole federal. Finalmente, tampoco realiza referencias a concretas constancias de la causa que permitieran brindarle sustento a la categórica decisión de descartar de la investigación eventuales conductas compatibles con los términos del artículo del 303 del Código Penal.

Ahora bien, más allá del modo defectuoso en que se suscitó este conflicto y de la falta de fundamentación antes aludida, estimo que razones de economía procesal aconsejan dejar de lado tales reparos formales (Fallos: 322:328; 323:136 y 2032; y 326:4782) y dirimir esta cuestión sin más trámite, a fin de evitar mayores dispendios jurisdiccionales innecesarios (conf. Fallos: 324:1710 y 327:269, recientemente citado, entro otros).

Tal como ha quedado expuesto, la PROCELAC denunció que en razón de la investigación preliminar realizada los hechos que se ventilan podrían configurar eventuales delitos de administración fraudulenta y lavado de activos de origen ilícito. Toda vez que no se ha descartado aún –con el grado de sustento necesario– la posible existencia de esta última figura de competencia especifica del fuero de excepción (conf. Fallos: 333:596 y 345:184), estimo que corresponde al juzgado

federal asumir su jurisdicción al respecto, cuyo titular deberá también profundizar la pesquisa en orden a determinar si puedo verse afectado, además, algún otro interés de la Nación.

Por otra parte, en atención a que no fue cuestionada en autos la presunta existencia de conductas defraudatorias que pudieron haber perjudicado a los afiliados del gremio y, eventualmente, a esa misma entidad, pienso que corresponde que la justicia nacional ordinaria continúe con la investigación de los sucesos que son materia de su competencia. Ello, de acuerdo con la regla que establece que debe separarse el juzgamiento de delitos federales del de aquellos de índole común aun cuando medie entre ellos relación de conexidad (conf. Fallos: 318:2675; 323:1804 y 325:261, entre otros).

Buenos Aires, 10 de julio de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.07.2023 17:15:35